

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------------------------------------------------|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- des (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entida- des (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursos de Capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los dos Cursos siguientes:

Sobre: «Avicultura y ganado lanar» en la provincia de Soria.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursos de Capacitación autorizados en el artículo anterior será, en total, de 9.000 pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar cada curso se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 20 de mayo de 1949.—P. D.,
Emilio Lame de Espinosa.—Ilmo. Sr.
Subsecretario de este Departamento
(B. O. del E. del día 31 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Los Estatutos de las diversas En-

tidades de Previsión Laboral no observan un criterio uniforme sobre los derechos que se deben otorgar a los asociados que abandonan el servicio activo en las empresas, para incorporarse al servicio militar.

En unos casos se les computa este periodo a efectos de determinación de su antigüedad profesional, si al tiempo de su reincorporación satisfacen las cuotas devengadas. En otros se les equiparara al socio activo, incluso a efectos de la concesión de prestaciones causadas durante dicho periodo, si al tiempo de la reincorporación satisface las cuotas atrasadas. En tanto que los Estatutos publicados últimamente, así como las resoluciones por las que se adaptan ciertos Estatutos a la legislación vigente, guardan silencio sobre este problema.

Con objeto de poner término a esta diversidad legislativa que dificulta la aplicación e interpretación del derecho, esta Jefatura, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por el decreto de 29 de septiembre de 1948, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los socios beneficiarios que cesaren en el servicio activo de las empresas, por incorporarse al servicio militar obligatorio, causarán baja como socios activos de la Entidad de Previsión, pero se le reconocerá dicho periodo a los solos efectos de determinación de su antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena. Se concederá análogo reconocimiento al que cumplieren voluntariamente dicho servicio y por un periodo equivalente al que hubiere permanecido incorporado, si lo hubiere prestado obligatoriamente.

Segundo. Solo se concederá el derecho establecido anteriormente a los socios beneficiarios que, al tiempo de incorporarse al servicio militar, hubieren cotizado al Montepío durante un periodo mínimo de seis meses. A los asociados que no hubieren podido cotizar dicho periodo mínimo porque, al tiempo de su incorporación al servicio militar, no habían transcurrido aun seis meses desde la creación de la Institución, solamente se les exigirá un periodo equivalente al tiempo

de vida del Montepío en dicha fecha.

Tercero. Lo establecido anteriormente se entiende, sin perjuicio del derecho que asistirá en todo caso al asociado para obtener de la Entidad de Previsión en que quede encuadrado, después de cumplido el servicio militar, el reconocimiento de antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizar como socio mutualista con anterioridad a su incorporación a dicho servicio militar.

Cuarto. Cuando al reincorporarse al trabajo después de cumplido el servicio militar, el socio mutualista desee el reconocimiento del tiempo de servicio militar como socio activo, válido para el cómputo en su día de beneficios y pensiones, habrá de abonar las cuotas patronal y obrera aplicables a aquel periodo, a su exclusivo cargo.

La decisión habrá de comunicarse a la Comisión provincial respectiva, dentro de los noventa días siguientes a la reincorporación al trabajo.

La Comisión provincial Permanente señalará la cuota a abonar durante el periodo de baja como socio activo, que será igual a la semisuma de la última abonada y de la primera ingresada después de la reincorporación.

Cuando el montante de las cuotas atrasadas no puedan ser abonadas por el socio de una sola vez, la Comisión provincial Permanente fijará los plazos en que la Entidad habrá de percibir las cuotas.

Quinto. Queda sin efecto cualquier disposición que se oponga a lo establecido anteriormente, que comenzará a aplicarse el 1.º de julio próximo.

Madrid, 14 de Mayo de 1949.—El Director general Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.

(B. O. del E. del día 27 de M.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Excemos. Sr.: Al objeto de dar mayor agilidad a lo dispuesto en el apartado C) del artículo 35 de la circular número 704 y considerando esta Comisaría general que con las normas que a continuación se exponen el trá-

mite preciso se conseguiría con mayor rapidez, he dispuesto que cuando el producto agrícola reservado fuese patata, su adjudicación podría realizarse de acuerdo a lo establecido en los apartados A) y B) del referido artículo, o bien cuando a petición del solicitante quiera que se le adjudique de la misma patata cosechada, los interesados se sujetarán a las normas siguientes:

1.ª Cuando la patata cosechada se hubiese obtenido indistintamente en terrenos sitios dentro o fuera de la provincia en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los mismos, en el momento oportuno, que se considere conveniente el transporte de dicho producto agrícola, se solicitará a través de la Delegación en donde esté enclavada la entidad o industria y mediante instancia a la cual se acompañará el preceptivo certificado de aforo de cosecha, la autorización correspondiente para efectuar el transporte de la mercancía.

2.ª La Dirección Técnica de esta Comisaría general autorizará la expedición de «conduces» o guías que sean necesarias para el transporte de dicha mercancía, de acuerdo con el número de kilos que con arreglo al certificado agronómico hayan sido aforados.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes al lugar donde estén sitios los terrenos podrán expedir tantas guías como se soliciten, pero hasta el tope máximo del número de kilos que como anteriormente queda expuesto, se aforasen y se hayan autorizado por la Dirección Técnica.

3.ª Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria, remitirán a la Dirección Técnica de esta Comisaría general las correspondientes actas de reposo, de acuerdo con las recepciones que de dicho producto se efectúen, teniendo que indicar cuando se ha realizado la última.

Cuando con arreglo al módulo establecido y número de beneficiarios que correspondan a las distintas entidades o industrias se excediesen del cupo que pudiera corresponderles, las Delegaciones provinciales de Abaste-

cimientos intervendrán, mediante acta, el excedente que podrán destinar a cubrir sus atenciones, siempre y cuando que por la Dirección Técnica se les autorice.

De todas las autorizaciones de guías que se expidan, se pondrá en conocimiento de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de destino.

Quedan, por lo tanto, rectificadas los incisos a) y b) del apartado C) anteriormente comentado.

De las presentes normas deberá ordenar V. E. se dé la máxima publicidad, al objeto de que llegue a conocimiento general de todas las entidades.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 27 de mayo de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 2 de J.)

Circular 713, rectificada, por la que se anulan las 684 y 97 y se dan normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1949-50.

INTERVENCIÓN DE PATATAS

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría general la totalidad de la producción de patatas que se obtenga de las distintas cosechas de la campaña 1949-50.

Art. 2.º La recogida de la patata queda encomendada a los organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en las provincias de Alicante, Castellón, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

d) A las Delegaciones provinciales de Abastecimientos en las provincias de Albacete, Avila, Baleares, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Madrid, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria y Zaragoza, y a las Delegaciones locales en Mahón e Ibiza.

En todo caso, la Comisaría general, a propuesta de cualesquiera de las de Recursos, podrá autorizar a que éstas deleguen la recogida en las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias comprendidas en los apartados a), b) y c), siempre que se estime conveniente por aquéllas, como con secuencia de las condiciones en que se desarrolle la campaña.

COLABORADORES PARA LA RECOGIDA

Art. 3.º Los organismos expresados en el artículo anterior, realizarán la recogida de patatas a través de las entidades siguientes, a las que se reconoce la condición de colaboradoras:

a) Cooperativas de productores,

en cuanto se refiere a la patata producida por sus asociados.

b) Hermandades de Labradores, en iguales condiciones, bien directamente o por medio de las Instituciones cooperativas de su demarcación, donde las hubiera.

c) Almacenistas que tengan reconocida legalmente tal cualidad o Agrupaciones de almacenistas legalmente constituidas.

Se reconoce también la condición de colaboradores a aquellos productores que obtengan en sus fincas cosechas de las que queden disponibles para consumo, cantidades no inferiores a 80.000 kilos, asimilándoseles, a efectos de recogida y almacenamiento de su propia producción, a los colaboradores incluidos en el apartado c).

Todos ellos realizarán su función como pertenecientes al escalafón de colaboradores de los correspondientes organismos regionales o provinciales a que se refiere el artículo 2.º

DOBLE FUNCIÓN DE RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN

Art. 4.º Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de almacenistas de destino, y en la distribución, la de almacenistas de origen o recolectores siempre y cuando los encargados de cumplir las funciones no actúen con la debida eficacia o carezcan de capacidad comercial, para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a unos u otros cuando lo estimen necesario los organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de patatas.

Los que actúen en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior ejercerán estas funciones con absoluta independencia de las que normalmente tengan asignadas. Esto es, que su clasificación sólo supone que adquieran esta condición por el plazo que se determine, pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales, coeficientes, que seguirán inalterables. En estos casos tendrán derecho a percibir los márgenes correspondientes a cada una de las funciones que realicen.

Las Cooperativas y Hermandades, siempre que lo soliciten del Organismo que corresponda entre los citados en el artículo 2.º y así se acuerde, podrán actuar como almacenistas distribuidores de las partidas de patata que se reciban con destino y hubieran sido adquiridas en origen por dichas Cooperativas y Hermandades de la producción de sus afiliados.

PERIODOS DECLARATORIOS

Art. 5. En los momentos oportunos, los organismos que se citan en el artículo 2.º abrirán los periodos declaratorios sobre superficie sembrada, semilla empleada y cosecha obtenida.

La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento a que se referirá el artículo 9.º de esta circular, al dorso del cual se hará constar una diligencia, una vez ultimadas las operaciones de arranque haciendo constar el almacenamiento efectivo.

DECLARACION DE COSECHA

Art. 6.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior, los productores de patata vienen obligados a presentar en su día declaración de la cosecha de patata obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones locales de Abastecimientos; un ejemplar de la declaración se devolverá al interesado debidamente diligenciado.

TRAMITACION Y DECLARACIONES

Art. 7.º Las Delegaciones locales de Abastecimientos remitirán a las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos dos ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica provincial a fines estadísticos.

RESUMEN DE SUPERFICIE SEMBRADA Y COSECHA OBTENIDA

Art. 8.º Los organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de patatas remitirán a esta Comisaría general un resumen por municipios de la superficie y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

CONCIERTO DE RECOGIDA

Art. 9.º A la vista de las declaraciones de siembra se fijará a cada uno de los colaboradores que se establece en el artículo 3.º el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. El concierto entre recolectores y agricultores se efectuará a priori.

La cantidad mínima que como entrega inicial deberá fijarse en el concierto será determinada por el Inspector Delegado de la Comisaría de Recursos o la Delegación provincial de Abastecimientos, cuando se trate de provincias autónomas, el que será asesorado por el Delegado y Secretario local de Abastecimientos y un técnico del Ministerio de Agricultura.

El estudio detenido que realicen, que servirá para obtener las cantidades a concertar entre agricultores y colaboradores, se tomará como base de cálculo la superficie sembrada, semilla empleada y rendimiento por hectárea.

Al ser ultimada la recogida de la cantidad fijada en el concierto se considerará automáticamente ampliada hasta completar la total cosecha obtenida, previa deducción de las reservas legales de consumo y siembra a que se refiere el artículo 14 de esta circular.

Contra la determinación del Interventor de Recursos, los agricultores podrán entablar reclamación ante las Jefaturas de los organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia previo asesoramiento de la Jefatura provincial del Servicio Agronómico.

OBLIGATORIEDAD DEL CONCIERTO

Art. 10. Se establece como obliga-

torio para los agricultores concertar la venta de patatas con los colaboradores a que se refiere el artículo 3.º, considerándose el incumplimiento de este requisito como ocultación de superficie sembrada a efecto de las responsabilidades subsiguientes.

Los conciertos a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán a los modelos adjuntos y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor; otro, al almacenista; un tercero, a la Delegación local de Abastecimientos; el cuarto, a la Sección Agronómica provincial, a fines estadísticos, y el quinto, a la Inspección Delegada de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, cuando se trate de provincias autónomas.

En zonas de minifundio y, en general, cuando el área de cultivo de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento, los que serán establecidos con los almacenistas colaborados y las Cooperativas y Hermandades.

En este caso llevará la presentación de los productores el Presidente de la Hermandad Sindical y el Alcalde, como Delegado local de Abastecimientos. Los conciertos llevarán aneja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña.

Cuando se trate de agricultores que se aconsejan a lo establecido en el segundo párrafo del apartado c) del artículo tercero podrá establecer el concierto consigo mismo, dando cuenta a la Inspección Delegada de Recursos.

Podrán ser sustituidos por contrato especial, previa autorización de la Dirección Técnica, cuando el almacenista recolector esté capacitado para su ministerio al agricultor semillas y abonos.

MECANISMO DE RECOGIDA

Art. 11. Los organismos citados en el artículo segundo deberán organizar el servicio de recogida para que ésta se lleve a cabo sobre el campo, utilizando al efecto los medios de transportes de que dispongan los colaboradores, que, de resultar insuficientes, se completarán en la cuantía necesaria por unidades de la Agrupación Automóvil.

El importe de la mercancía será hecho efectivo por el colaborador almacenista en el momento de la recogida expidiendo el oportuno comprobante y dejando el duplicado en poder del agricultor. Estas operaciones serán hechas, siempre que sea posible, en presencia del Subinspector de esta Comisaría general o Interventor Delegado de la misma.

Se dará preferencia por los organismos recolectores en la situación de material de transporte y órdenes de entrega para los productores de más de ocho vagones, con el fin de poder dar salida con rapidez a su producción.

(Se continuará.)

Imprenta provincial.